Esquel, de diciembre de 2010.-

-------- <u>Y VISTOS</u>: ----------

-------- El recurso de queja por apelación denegada, que da cuenta el libelo de fs. 11/15 interpuesto por el Defensor Jefe en representación del Ministerio de la Defensa Pública de esta Circunscripción Judicial; ----------

-------- <u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

-------- Adelanta el Tribunal que la queja no resulta atendible. En efecto, ya hemos tenido oportunidad de sostener que una providencia simple causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos; cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad, un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción. El proveído "téngase presente" no importa un gravamen irreparable porque no constituye un pronunciamiento definitivo, sino que difiere la postura a adoptar, sin adelantar cual será la misma, aún cuando finalmente no se disponga la medida (conf.: CANO SIC 326/2010).----------
-------- En esa inteligencia el proveído que disgustara al recurrente hizo saber por parte de la jueza "a quo" que tuvo presente lo informado por el Defensor Jefe respecto a la actuación de la Dra. N. S para aquellas ocasiones en que el recurrente se llegase a encontrar en uso de licencia (fs. 5 de esta pieza apartado primero). Más nada decidió sobre el tópico. Nótese que se trataba de una cuestión meramente informativa y eventual de suceder. Pero no ocurrió aún, ni por ende se expidió en definitiva la magistrada interviniente.----------
-------- No basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inciso 3º de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial).--------
-------- Circunstancia que el recurrente no demostró por una sencilla razón, no hay agravio actual que reparar.----------

-------- En consecuencia no corresponde otra solución que la desestimación del recurso de queja , por haber sido bien denegada la apelación intentada (art. 284 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial).----------

-------- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

--------1°) **NO HACER LUGAR** a la queja intentada.----------

--------2°) **REGISTRESE**, notifíquese y archívese.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010.-

CONSTE.-